

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

Dirección general de Impuestos é Intervención general de la Administración del Estado.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 16 de Setiembre ha comunicado á estos centros directivos la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á su magestad el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en consecuencia de la Real orden de 8 de Febrero, dictada en el incoado por el Administrador subalterno de Rentas de Lorca sobre concesion del 3 por 100 de lo ingresado en el Tesoro por efecto de la intervencion ejercida en la recaudacion de consumos.

En su vista:

Considerando que una medida única y concreta nunca revestiria el carácter necesario de equidad, porque no siempre habria de resultar el mismo trabajo ni los gastos que se originasen habrian de guardar la misma proporcion, sino que antes por el contrario en cada caso particular pueden concurrir circunstancias especiales diversas y distintas:

Considerando que basta en efecto fijarse en las diferencias tan esenciales que resultan á la vista en cualquier caso distinto que se examine, por ejemplo: cuando exista el arriendo, bastará una orden al rematante para que deposite el precio de su contrato en vez de entregarlo al Municipio, siendo en este caso nu-

los los gastos; cuando exista la Administración municipal, segun que se trate de pueblos que tengan uno ó muchos felatos, variarán de una manera muy sensible los gastos y el trabajo que habrá de dedicarse á la intervencion, en relacion no solo al número de felatos, sino á las condiciones especiales de la poblacion, y aun en este último caso podría ocurrir que en el pueblo en cuestion resida un Administrador subalterno, ó que no lo haya y entonces tendrá que nombrarse un comisionado especial; y así podrían citarse circunstancias diversas que harian inconveniente en algun caso la aplicacion de una medida que en otros puede ser justa y equitativa:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervencion general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar las siguientes disposiciones:

Primera. En las capitales de provincia y en otras poblaciones en que los Ayuntamientos tengan arrendado el impuesto, si la Intervencion se limita á disponer el ingreso en las Cajas del Tesoro de lo que al mismo corresponde por el encabezamiento, solo serán abonables por dicha Intervencion los gastos de traslacion de fondos, bien se hagan estos por remesa material ó por giro.

Segunda. En las capitales de provincia y otras poblaciones en que los Ayuntamientos administren directamente el impuesto y sea forzoso intervenir los respectivos felatos, podrán nombrarse Comisionados interventores con la dieta correspondiente segun la importancia del servicio.

Tercera. En las poblaciones que no siendo capitales de provincia administren directamente el impuesto los Ayuntamientos y existan Administradores subalternos de Hacienda, si la intervencion puede limitar-

se á que sea ejercida por el funcionario que represente á aquella, tendrá este derecho al abono de dietas en analogia á las que se asignan á los Comisionados de apremio, y al abono de los gastos de conduccion de las sumas que recaude y situe en la Tesorería de la capital, bien sean éstas por remesa material ó por giro.

Cuarta. En las poblaciones en que no existiendo Administración subalterna de Hacienda sea necesario nombrar Comisionados interventores, se señalarán á estos dietas análogas á las que se fijan á los Comisionados de apremio.

Quinta. En las poblaciones en que las funciones de recaudar el impuesto se ejerzan por el Administrador subalterno de Rentas, ejercitando la accion interventora, tendrá este derecho al abono del 3 por 100 de cobranza de las sumas que recaude, sin opcion á otros abonos por gastos de personal ni conduccion de caudales. Finalmente, en unos y otros casos el importe del gasto que origine la intervencion será exigido al Ayuntamiento intervenido.

Y sexta. Declarar definitivo el acuerdo de 8 de Febrero último con caracter provisional respecto á la intervencion ejercida en Lorca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y al trasladar á V. S. la preinserta Real orden, estos centros han acordado que para la aplicacion de las disposiciones de la misma se atenga V. S. á las reglas siguientes:

1.ª La designacion de Interventores se hará por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, ya recaiga en Administradores subalternos de Rentas, ya en Comisionados especiales, determinando en el nombramiento la retribucion ó premio que les corresponda percibir con arreglo á la Real orden preinserta. De estos nombramientos se dará cuenta á la Intervencion.

2.ª Los Interventores presentarán sus nombramientos á la Autoridad municipal de la localidad en que hayan de ejercer para conocimiento de la misma y para que haga constar por medio de certificacion la fecha en que empieza á ejercerse dicha intervencion.

3.ª En los talones de cargo de los ingresos que se realicen por intervencion de los productos del impuesto se hará constar el Ayuntamiento de que proceden y el nombre del Interventor por cuyo conducto se hayan recaudado.

4.ª Los premios y gastos que se ocasionen se liquidarán por la Intervencion de Hacienda, á la cual presentarán los Interventores del impuesto las cuotas de los gastos que ocasionen la conduccion material ó el giro de los fondos, cuyas cuentas despues de examinadas por dicha oficina se someterán á la aprobacion del Delegado de Hacienda.

5.ª Se considerarán como aumento al descubierto de cada Ayuntamiento los gastos que ocasionen la Intervencion de los productos del impuesto de consumos no levantándose la intervencion hasta que esté realizado el cobro del débito y gastos.

6.ª Se imputarán como minoracion de ingresos del impuesto los gastos de intervencion, que se justificarán con las cuentas y recibos correspondientes.

7.ª Por las cantidades que se recauden para cubrir los gastos de intervencion no devengarán los Interventores premio de cobranza.

Lo que se comunica á V. S. para los efectos oportunos, previniéndole acuse inmediatamente recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 20 de Octubre de 1884.—
El Interventor general, J. R. de Oja.
—El Director general de Impuestos, Rafael Atard.—Sr. Delegado de Hacienda en.....

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 949.

El Alcalde de Villanueva del Rey participa á este Gobierno, que en el sitio denominado «Casarones de Alfonso Gimenez,» término de Fuente-Obejuna ha sido encontrado un lehon de unos cuatro á cinco meses de edad, señalado en las orejas y sin hierro.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 7 de Noviembre de 1884.

El Gobernador.

Joaquín García y Espinosa.

Núm. 953.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 11 de Diciembre próximo, á las 12 de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de la carretera de Castro de Rio á Montilla, de esta provincia, bajo el tipo de diez y siete mil doscientas treinta y dos pesetas y ochenta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi autoridad ó funcionario en quien delegue, hallándose en la Sección de Fomento para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en ciento veinticinco pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licita-

dores, con tal que no bajen de veinticinco pesetas.

Las proposiciones se harán en papel del sello oncenno.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la «Gaceta de Madrid,» según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 6 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios y materiales para la reparación de la carretera de Castro del Rio á Montilla, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la reparación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad.... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se comprometo para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.)

JUZGADOS.

Núm. 957.

Juzgado de Instrucción de Posadas.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se hace saber á los efectos del artículo veinte y ocho de la ley electoral, para Diputados á Cortes, que se ha presentado demanda interesando la inclusión en las listas electorales del distrito de Palma del Rio, de don Antonio Tubio Carmona y don Estéban Fernandez Liñan, ambos veciudadanos en dicha villa en concepto de capacidad.

Dado en Posadas á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Guillermo Lanza.—El actuario, Andrés Muñoz y Diaz.

Núm. 958.

Don Guillermo Lanza y Soto, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se hace saber á los efectos del artículo veinte y ocho de la ley electoral, para Diputados á Cortes, que se ha presentado demanda interesando la inclusión en las listas electorales, distrito de Almodóvar del Rio, de los in-

dividuos veciudadanos en Guadalcazar don Pedro Cadenas Rojano, don Antonio Cadenas Rojano, don Antonio y don Cristóbal Serrano Lopez, don Francisco Alonso Sanchez, don Juan Fernandez Castro, don José Gomez Pozo, don Juan Rafael Aguilar Garcia y don Manuel Rodriguez Lazo, los ocho primero en concepto de contribuyentes y el último en el de capacidad.

Dado en Posadas á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Guillermo Lanza.—El actuario, Andrés Muñoz y Diaz.

Núm. 959.

Don Guillermo Lanza y Soto, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se hace saber á los efectos del artículo veinte y ocho de la ley electoral para Diputados á Cortes, que se ha presentado demanda interesando la inclusión en las listas electorales, distrito de la villa de Almodóvar del Rio de don Mariano Salazar y Buendia, veciudadano en ella, en concepto de capacidad.

Dado en Posadas á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Guillermo Lanza.—El actuario, Andrés Muñoz y Diaz.

Núm. 840.

Comision de Ventas é investigacion de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el día 9 de Diciembre de 1884, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda y el Escribano D. Sebastian Pedraza, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones Civiles.—Propios.

Fincas rústicas.—Menor cuantía.—1.ª subasta.

Partido de Posadas.—Pueblo de Almodóvar del Rio.

Núm. 96-1.º de inventario. Una dehesa llamada de Quitapenas, del término de Almodóvar del Rio, procedente de sus propios: consta de una cabida de 58 hectáreas, 76 áreas y 16 centiáreas, equivalentes á 96 fanegas de tierra de monte bajo, en la que predominan las especies de madroño, lentisco y jara, con algunos chaparros que por su poco valor se tasán con el suelo; linda N. tierras de Mesas altas, S. rio Guadiato, E. tierras llamadas de la Gitana, de D. Francisco Natera y O. dehesa de la Negra; indivisible sin menoscabo de su valor: ha sido tasada por los peritos en venta en 2880 pesetas y en 120 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 2700 pesetas, sale á subasta por el tipo de su tasación.

Núm. 96-2.º de inventario. Otra dehesa llamada Barranco del Tio Doba-do, término y de la misma procedencia que la anterior, y de una cabida de 20 hectáreas, 81 áreas y 14 centiáreas, equivalentes á 34 fanegas de tierra de monte bajo y mata parda, con algunos chaparros que por su insignificante valor se tasán con el suelo; linda N. con tierras de Mesas altas, S. tierras de D. Manuel Gonzalez Ramirez, E. dehesa de la Negra y O. tierras de Mesas altas y dehesa del Labradoro de la Madera; es indivisible sin menoscabo de su valor: tasada en renta por los peritos en 40 pesetas, por la que se ha capitalizado en 900 pesetas y tasada en venta en 1020 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 96 4.º de inventario. Otra dehesa llamada Cerro de Malos pasos y Arroyo de Fray Juan, del mismo término y procedencia que las anteriores: su cabida 25 hectáreas, 70 áreas y 82 centiáreas, que equivalen á 42 fanegas de tierra de monte bajo, con 107 chaparros de 3.ª calidad; linda N. tier-

Núm. 969.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Monserrate Lizon de la Cárcel, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el día de hoy, por don Norberto Gonzalez y Martinez, Licenciado en Medicina y Cirujia de esta vecindad, se ha presentado escrito en este mi Juzgado y por ante el infrascrito, solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, y por providencia de la propia fecha, he acordado se publique dicha pretension en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que en el término de veinte días, puedan impregnarla los que se crean con derecho para ello; en la inteligencia que se admitirán las que sean procedentes y arregladas al derecho.

Dado en Córdoba á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Monserrate Lizon.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Núm. 96-5 de inventario. S. Arroyo de la Alcaicería, E. tierras de D. Manuel Zurita, otras de D. Rafael García Caro y camino de Cabeza Pedro y O. tierras de la dehesa Alcaicería; indivisible sin menoscabo de su valor: tasada en renta por el perito en 65 pesetas, por las que se ha capitalizado en 1462'50 pesetas y apreciado en venta el terreno en 1260 pesetas y en 214 pesetas el arbolado, importando todo la suma de 1474 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 96-6.º de inventario. Otra dehesa llamada Cerro de la Alamedilla, del mismo término y de igual procedencia que las que anteceden, y consta de una cabida de 51 hectáreas, 41 áreas y 64 centiáreas, equivalentes a 84 fanegas de tierra de monte bajo de jara, lentisco, madroño y otras especies, con 206 chaparros de 3.ª calidad; linda N. con tierras llamadas las Lomas, S. y O. tierras de D. Francisco Natera y E. otras de D. Manuel Zurita; es indivisible sin menoscabo de su valor: tasada por los peritos en renta en 120 pesetas, por las que se ha capitalizado en 2700 pesetas y apreciado en venta el terreno en 2520 pesetas y en 206 pesetas el arbolado, y todo compone la suma de 2726 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 96-9.º de inventario. Otra dehesa llamada Cerro de Ventura, término y procedencia igual a la relacionada anteriormente y de cabida de 40 hectáreas, 39 áreas y 86 centiáreas, equivalentes a 66 fanegas de tierra de monte bajo, con algunos chaparros que por su insignificante valor se tasan con el suelo; linda N. olivar de D. Rafael García Caro, S. río Guadiato, E. río de la Cabrilla y O. vereda llamada de Trigachos; es indivisible sin menoscabo de su valor, y ha sido tasada en renta en 90 pesetas, por las que se ha capitalizado en 2025 pesetas y en venta en 2112 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 96-10 de inventario. Otra dehesa llamada Cerro de las Rosuelas, del mismo término y procedencia que la anterior y de cabida 28 hectáreas, 15 áreas y 66 centiáreas, que equivalen a 46 fanegas de tierra de monte bajo con algunos chaparros que por su insignificante valor se tasan con el suelo; linda N. tierras de D. Félix Tagua y otras de D. Francisco Pizarro, S. terrenos de D. Rafael García Caro; E. otras de D. Félix Tagua y O. camino de Cabeza Pedro; es indivisible sin menoscabo de su valor, y ha sido tasada por los peritos en 1380 pesetas en venta y en 60 de renta anual, por las que se ha capitalizado en 1350 pesetas; tipo para la subasta la tasación.

Núm. 96-18 de inventario. La primera sección de la dehesa llamada Cerro del Pastor, término de Almodóvar del Río y procedente de sus propios; de cabida 30 hectáreas, 60 áreas y 50 centiáreas, equivalentes a 50 fanegas de monte bajo con 512 chaparros de 3.ª calidad; linda N. con la 2.ª sección de dicho Cerro, S. y E. el río Guadiato y O. el arroyo del Pastor; tasada en venta por los peritos el terreno en 1500 pesetas y el arbolado en 1024 pesetas, importando el todo la suma de 2524 pesetas y en 110 pesetas de renta anual y por esta se ha capitalizado en 2475 pesetas; servirá de tipo para la subasta la tasación.

Núm. 96-19 de inventario. La segunda sección de la dehesa llamada Cerro del Pastor, del mismo término y procedencia que la anterior y consta de una cabida de 37 hectáreas, 33 áreas y 81 centiáreas, equivalentes a 61 fanegas de tierra de monte bajo con 619 chaparros de 3.ª calidad; linda N. con la dehesa de la Negra, S. la primera sección de dicho Cerro, E. el río Guadiato y O. el arroyo del Pastor; tasada en venta por los peritos el terreno en 1830 pesetas y el arbolado en 1238 pesetas, importando el todo de la finca 3068 pesetas y en 140 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 3150 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 96-20 de inventario. Un pedazo de terreno llamado Cerro Salto del Fraile, del término y procedencia que la anterior; de cabida de 4 hectáreas, 28 áreas y 47 centiáreas, equivalentes a 7 fanegas de tierra de monte bajo y mata parda con algunos chaparros que por su insignificante valor se tasan con el suelo; es indivisible sin menoscabo de su valor; linda N. con el arroyo del Pastor, S. río Guadiato, E. tierras del Cerro del Pastor y O. el río Guadiato; tasada en venta por los peritos en 274 pesetas y en 12 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 270 pesetas; servirá de tipo para la subasta la tasación.

Núm. 96-21 de inventario. La dehesa llamada la Negra, del mismo término y procedencia que la anterior, y consta de una cabida de 99 hectáreas, 77 áreas y 23 centiáreas, equivalente a 163 fanegas de tierra de monte bajo en el que predominan las especies de madroño, lentisco y jara; linda N. con el Barranco del Tío Dobado y tierras de Mesas altas, S. dehesa del Cerro del Pastor, E. río Guadiato y dehesa de Quitapesares y O. arroyo del Pastor; indivisible sin menoscabo de su valor; tasada en venta en 4890 pesetas y en 220 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 4950 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 96-22 de inventario. Otra dehesa llamada de las Encinillas, en igual término y de la misma procedencia que la anterior, consta de una cabida de 82 hectáreas, 2 áreas y 14 centiáreas, que equivalen a 134 fanegas de terreno de monte bajo con algunos chaparros que por su insignificante valor se tasan con el suelo; linda N. dehesa del Jaralón y tierras de Cabeza Pedro, S. río de la Cabrilla, E. el mismo río y O. dicho río y arroyo del Francés; indivisible sin menoscabo de su valor: tasada en venta en 4020 pesetas y en 190 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 4275 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 96-24 de inventario. Otra dehesa llamada del Labradero de la Madera, del mismo término y de igual procedencia que la anterior, mide una cabida superficial de 29 hectáreas, 38 áreas y 8 centiáreas, equivalentes a 48 fanegas de tierra de monte bajo y mata parda; linda N. dehesa del Enjambradero, S. dehesa de las Tejoneras, E. haza de D. Manuel González de Ramírez y Barrancos del Tío Dobado y O. dehesa de las Hombriguillas; es indivisible sin menoscabo de su valor, y ha sido tasada en venta por los peritos en 1530 pesetas y en 60 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 1350 pesetas; tipo para la subasta la tasación.

Núm. 96-25 de inventario. Otra dehesa llamada del Toril y Barranco del Cabrero, de la misma procedencia y término que la anterior, su cabida 33 hectáreas, 66 áreas y 55 centiáreas, equivalentes a 55 fanegas de tierra de monte bajo y mata parda; linda N. con el río de la Cabrilla, S. dehesa de las Hombriguillas y tierras de Mesas altas, E. dehesa de los Hornos y O. río de la Cabrilla y Raso del Garbayo; indivisible sin menoscabo de su valor, y ha sido tasada en venta por los peritos en 1650 pesetas y en 70 pesetas de renta anual, por las que se ha capitalizado en 1575 pesetas; el tipo de la subasta será el de 1650 pesetas, ó sea el precio,

Núm. 96-26 de inventario. Otra dehesa llamada del Enjambradero, del mismo término y procedencia que la anterior, y de una cabida de 102 hectáreas, 83 áreas y 28 centiáreas, equivalentes a 168 fanegas de tierra de monte bajo y mata parda; linda N. dehesa Barranco del Cabrero, S. dehesa del Labradero de la Madera, E. tierras de Mesas altas y baldíos de los Barrancos del Tío Dobado y O. dehesa de las Hombriguillas; es indivisible sin menoscabo de su valor, y ha sido tasada en venta por los peritos en 4200 pesetas y en 180 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 4050 pesetas; tipo para la subasta la tasación.

Núm. 96-27 de inventario. Otra dehesa llamada del Corcojar, del término y procedencia igual a la anterior, de cabida 99 hectáreas, 15 áreas y 2 centiáreas, equivalentes a 162 fanegas de tierra de monte bajo y mata parda; linda N. tierras nombradas de Cabeza Pedro, S. río de la Cabrilla, E. el mismo río, el arroyo del Francés y Alamedilla del mismo nombre y O. el arroyo del Toril; es indivisible sin menoscabo de su valor, y está tasada en venta por los peritos en 4860 pesetas y en 200 pesetas de renta anual, por las que se ha capitalizado en 4500 pesetas; sale a subasta por el tipo de su tasación.

Núm. 96-28 del inventario. Un pedazo de terreno al sitio de la Fuente del Hierro, de este término; de cabida 24 hectáreas, 48 áreas y 40 centiáreas, equivalentes a 40 fanegas de tierra de monte bajo y mata parda; linda N. con el río de la Cabrilla, S. regajo de la Fuente del Hierro, Este dehesa de las Hombriguillas y O. río de la Cabrilla; indivisible sin menoscabo de su valor: tasada en venta por los peritos en 4200 pesetas y en 50 pesetas de renta anual, por las que se ha capitalizado en 1125 pesetas, tipo para la subasta las 1200 de su tasación.

Núm. 96-32 del inventario. Un pedazo de terreno llamado Baldío de los Lomeros de Corchetillas, del mismo término y de igual procedencia que el anterior; consta de una cabida de 29 hectáreas, 33 áreas y 8 centiáreas, equivalentes a 48 fanegas de tierra de monte bajo y mata parda con algunos chaparros, que por su insignificante valor se tasan con el suelo; linda N. con chaparral de don José Castilla, S. tierras llamadas de Cabeza Pedro y dehesa del Jaralón, E. arroyo de Corchetillas y O. tierras de Cabeza Pedro; es indivisible sin menoscabo de su valor: tasada en venta por los peritos en 4536 pesetas y en 65 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 1462 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta la tasación.

Núm. 96-33 del inventario. La dehesa llamada de las Tejoneras, término de Almodóvar del Río y procedente de sus propios, y se compone de 71 hectárea y 36 centiáreas, equivalentes a 116 fanegas de tierra de monte bajo con 227 chaparros de tercera calidad; linda N. con la dehesa del Labradero de la Madera, S. Puntal del Carrizal, E. tierras de Mesas bajas y O. tierras de la Fuente del Hierro; es indivisible sin menoscabo de su valor y ha sido tasado en venta por los peritos el terreno en 3480 pesetas y el arbolado en 454 pesetas, importando las dos cantidades la suma de 3934 pesetas y en 180 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 4050 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 96-34 del inventario. Un pedazo de terreno al sitio del Carrizal, término y de igual procedencia que la finca anterior; de cabida 59 hectáreas, 37 áreas y 37 centiáreas, equivalentes a 97 fanegas de tierra de monte bajo y mata parda; linda N. con el río de la Cabrilla, S. dehesa de Mesas bajas, E. dehesa de las Tejoneras y O. dehesa del Carrizal, por el arroyo del mismo nombre; indivisible sin menoscabo de su valor, y tasada en venta por los peritos en 2910 pesetas y en 130 pesetas de renta anual, por las que se ha capitalizado en 2925 pesetas, tipo para la subasta.

NOTA. A las anteriores fincas no se le conocen gravámenes de ningún género y han sido apreciadas para su venta por el perito agrimensor D. Julio Parquinson y el práctico Juan Ponce Caballero.

Bienes del Clero.

Pueblo de Palma del Río.

Número 2417-1.º de inventario. La suerte núm. 1 de la haza de tierra conocida por la Casa Santa, término de Palma del Río y procedente de la Casa Santa de Jerusalén: consta de una cabida de 5 fanegas y 10 celemines de tierra de 1.ª y 2.ª calidad, equivalentes a 3 hectáreas, 57 áreas y 5 centiáreas; linda N. con el padrón de servidumbre de 4 metros de latitud, que es la entrada de este predio, S. terrenos de D.ª Antonia Rejano Fernández de Tejada, E. otros de la misma señora y O. la suerte núm. 2: tasada en venta por los peritos en 4950 pesetas y en renta en 220 pesetas, capitalizada por estas en 4950 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2417-2.º de inventario. La suerte núm. 2 de la haza de tierra conocida por la Casa Santa, del mismo término y procedencia que la anterior: consta de una cabida de 3 fanegas y 9 celemines de tierra, de 1.ª y 2.ª calidad, equivalentes a 2 hectáreas, 29 áreas y 53 centiáreas; linda N. con el padrón de servidumbre de 4 metros de latitud, que es la entrada de este predio, S. tierras de D.ª Antonia Rejano Fernández de Tejada, E. la suerte núm. 1 y O. la núm. 3: tasada en venta por los peritos en 3575 pesetas y en 175 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 3937 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Nota. La anterior finca tiene una pequeña parte de riego por medio de una noria que se encuentra en ella.

Núm. 2417-3.º de inventario. La suerte núm. 3 de la haza de tierra conocida por la Casa Santa, de igual término y procedencia que la anterior y de cabida de 3 fanegas y 9 celemines de tierra, de 1.ª y 2.ª calidad, equivalentes a 2 hectáreas, 4 áreas y 3 centiáreas; linda N. con el padrón de servidumbre, de 4 metros de latitud, que es la entrada de este predio, S. tierras de D.ª Antonia Rejano Fernández de Tejada, O. la suerte núm. 4 y E. la núm. 2: tasada en venta por los peritos en 3026 pesetas y en 130 pesetas de renta anual, por las que se ha capitalizado en 2925 pesetas, será tipo para la subasta las 3026 pesetas de la tasación.

Núm. 2417-4.º de inventario. La suerte núm. 4 de la haza de tierra conocida por la Casa Santa, del mismo término y de idéntica procedencia que la anterior: mide una superficie de 2 fanegas y 8 celemines de tierra, de 1.ª y 2.ª calidad, que equivalen a 1 hectárea, 63 áreas y 22 cen-

tiáreas; linda N. padron de servidumbre, de 4 metros de latitud, que es la entrada de este predio, S. terrenos de D.^a Antonia Rejano Fernandez de Tejada, E. la suerte núm. 3 y O. la núm. 5: tasada en venta por los peritos en 2560 pesetas y en 110 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 2475 pesetas; tipo para la subasta las 2560 pesetas de la tasacion.

Núm. 2417-5.^o de inventario. La suerte núm. 5 de la haza de tierra conocida por la Casa Santa, término y procedencia igual á la anterior: tiene una cabida de 2 fanegas y 8 celemines de tierra de 1.^a y 2.^a calidad, equivalentes á 1 hectárea, 63 áreas y 22 centiáreas; linda N. padron de servidumbre, de 4 metros de latitud, que es la entrada de este predio, S. tierras de D.^a Antonia Rejano Fernandez de Tejada, E. suerte núm. 4 y O. la núm. 6: tasada por los peritos en venta en 2600 pesetas y en 120 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 2700 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2417-6.^o de inventario. La suerte núm. 6 de la haza de tierra conocida por la Casa Santa, del mismo término y de igual procedencia que la anterior: consta de 2 fanegas, 8 celemines y 2 cuartillos de tierra de 1.^a y 2.^a calidad, equivalentes á 1 hectárea, 65 áreas y 76 centiáreas; linda N. padron de servidumbre, de 4 metros de latitud, que es la entrada de este predio, S. tierras de D.^a Antonia Rejano Fernandez de Tejada, E. la suerte núm. 5 y O. la núm. 7: esta finca tiene una pequeña parte de riego por medio de una noria que hay en ella, y ha sido tasada por los peritos en venta en 2950 pesetas y en 135 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 3037 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 2417-7.^o de inventario. La suerte núm. 7 de la haza de tierra conocida por la Casa Santa, del mismo término y procedencia que la anterior, de cabida 4 fanegas y 8 celemines de tierra, de 1.^a y 2.^a calidad, equivalentes á 2 hectáreas, 85 áreas y 64 centiáreas; linda N. padron de servidumbre, de 4 metros de latitud, que es la entrada de este predio, S. terrenos de D.^a Antonia Rejano Fernandez de Tejada, E. la suerte núm. 6 y O. la núm. 8: ha sido tasada en venta por los peritos en 4150 pesetas y en 200 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 4500 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2417-8.^o de inventario. La suerte núm. 8 de la haza de tierra conocida por la Casa Santa, de igual término y procedencia que la anterior: su cabida de 4 fanegas, 8 celemines y 2 cuartillos de tierra de 1.^a y 2.^a calidad, equivalentes á 2 hectáreas, 86 áreas y 91 centiáreas; linda N. con el padron de servidumbre, que es la entrada de la finca, S. tierras de D.^a Antonia Rejano Fernandez de Tejada, E. la suerte núm. 7 y O. tierras de D. Francisco Gamero Civico: tasada por los peritos en venta en 4108 pesetas y en 200 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 4500 pesetas, tipo para la subasta.

Nota. A las anteriores fincas no se le conocen gravámenes de ningún género, y han sido apreciadas por el agrimensor D. Julio Parquinson y el práctico Francisco Lora.

Otra. A la vez que en esta capital se verificará igual remate en Posadas, cabeza del partido judicial.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córdoba 23 de Octubre de 1884 —El Comisionado principal de Ventas, Fernando Alcántara y Muñoz.

ADVERTENCIAS

- 1.^o No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.^o No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.^o Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la ley de 11 de Julio de 1878.)

4.^o Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (Art. 2.^o de la ley de 11 de Julio de 1878.)

5.^o Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

6.^o Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.^o Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la via gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditando se así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administra-

cion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (Orden de la Direccion general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.^o El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o id.)

9.^o Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabida señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considera á como poseedor para los efectos de este artículo (Art. 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de Bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfará por impuesto de traslacion de Dominio, 100 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone la Ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS.

1.^o Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^o Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

Condiciones para tomar parte en las subastas, y pena en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.^o La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen esta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.^a—Regla 3.^a—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.